Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.272

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2017-00168-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER ROMERO ARBOLEDA Y OTROS**
DEMANDANDO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

ASUNTO

Se advierte que la abogada Diana Patricia Larrahondo Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.487.028 de Yumbo (V), y Tarjeta Profesional No. 156.459 del C.S. de la Judicatura, allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, en el cual aporta poder de especial otorgado por el Sr. Alexander Romero Arboleda y la Sra. Yuri Nairobi Montoya Duque, parte demandante dentro del presente proceso; por lo que se procederá reconocérsele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la abogada Larrahondo Chamorro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Diana Patricia Larrahondo Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.487.028 de Yumbo (V), y Tarjeta Profesional No. 156.459 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, atendiendo los términos vistos en el memorial consignado en el expediente digital[1].

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[1] Archivo 0027 y 0028 del expediente digital.
JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 273

RADICADO:	**760013333021-2021-00153-00**
DEMANDANTE:	**GILDARDO RUÍZ RIVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Culminado el plazo concedido a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se observa que no ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto auto No. 175 del 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, por Secretaría se efectuará requerimiento a la entidad **POR ÚLTIMA VEZ, so pena de dar inicio a incidente de desacato por desobedecimiento a una orden judicial** y se le advertirá sobre las consecuencias de la omisión de la entidad, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996 y se exhortará a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, apoderada judicial de la parte demandada, para que contribuya con el recaudo de lo solicitado. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inciso 3, parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, so pena de dar inicio a incidente de desacato por desobedecimiento a una orden judicial,** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho el expediente administrativo del señor Gildardo Ruiz Rivera identificado con CC. 6.428.498.

2.- ADVERTIR sobre las consecuencias de la omisión de la entidad en dar respuesta a los requerimientos judiciales, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996

5.- EXHORTAR a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, apoderada judicial de la parte demandada, para que contribuya con el recaudo de lo solicitado. **Se advierte que**

la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inciso 3, parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

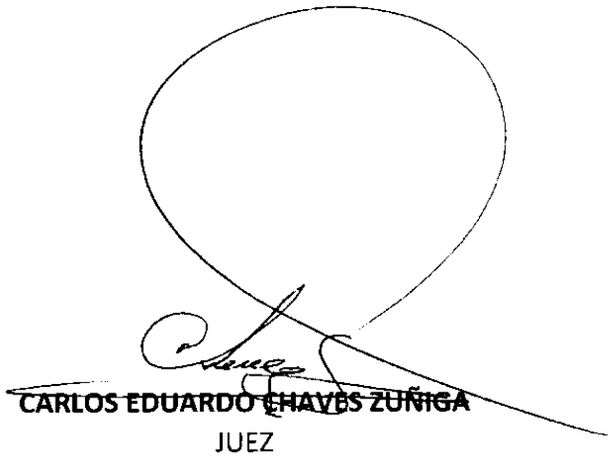

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 274

RADICADO: **760013333021-2021-00160-00**
DEMANDANTE: **AGUSTINA TELLO URBANO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

El pasado 26 de junio de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 618 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 275

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00262-00**
Demandante:	**MARTHA LILIANA GARCÍA ESCOBAR**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

El pasado 26 de junio de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 617 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

dmpa

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 276

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2017-00168-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER ROMERO ARBOLEDA Y OTROS**
DEMANDANDO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 531 del 22 de septiembre de 2020[1], el Despacho dispuso:

> *"REMITIR al señor ALEXANDER ROMERO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.170 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de:*
>
> *Determinar la magnitud del daño psicofísico generado al señor Alexander Romero, como consecuencia de presunta la mala praxis de la Vasectomía, que termino afectándole en su salud como en su proyecto de vida.*
>
> *Determinar las secuelas a corto, mediano y largo plazo que debió afrontar el Sr. Alexander Romero.*
>
> *Determinar la paternidad del señor Alexander Romero, respecto del menor Matías Romero Montoya.*
>
> *Para tal efecto la presente prueba deberá ser tramitada ante la entidad antes señalada por la parte actora y a costa de la parte interesada se allegará la historia clínica respectiva. Por Secretaría líbrense los oficios.*
>
> *Una vez allegadas las pruebes periciales antes decretadas, REMITIR las mismas ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de sea valorado y determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral si acaso lo hubo del Sr. ALEXANDER ROMERO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.170.*
>
> *La presente prueba deberá ser tramitada ante la entidad antes señalada por la parte actora y a costa de la parte interesada se allegará la historia clínica respectiva. Por Secretaría líbrense los oficios."*

Ante el requerimiento pericial adelantado ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – CALI, la institución a través de memorial allegado al

[1] Archivo digital denominado "*0005. 2017-00168-00 audiencia inicial".*

Despacho informa:

> "*1. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió la Resolución 658 del 16 de septiembre de 2019 "Por la cual se fijan los costos de recuperación de la pericia para casos civiles y usuarios en general en la prestación de los servicios de daño psíquico individual y se dictan otras disposiciones" y la resolución 000463 del 29 de abril 2022 "por lo cual se consolidan los costos de recuperación de pericias, establecidos para la jurisdicción ordinaria en la prestación de los servicios misionales y se modifican las resoluciones 483 de 2012, 503 de 2012, 529 de 2003, 856 de 2004, 985 de 2016, 658 de 2019, 488 de 2020". Junto con el memorando No. 015-SAF-2023 del 28 de abril de 2023, de asunto: COSTOS RECUPERACIÓN DE LA PERICIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO, de la subdirección administrativa y financiera.*
>
> *2. Mediante dicha resolución y memorando se estableció un valor por persona para el año 2023 es de $1.016.191,52 (un millón dieciséis mil ciento noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos)*"

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante el requerimiento hecho por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – CALI y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio, a fin de que se adelanten las cargas procesales correspondientes, del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el requerimiento hecho por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – CALI[2] y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio, a fin de que se adelanten las cargas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE

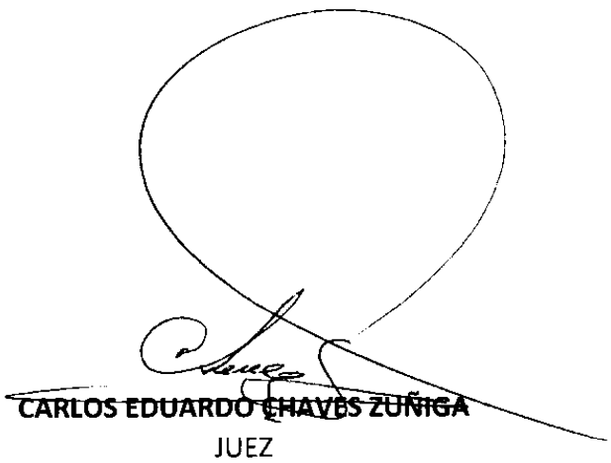

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[2] Archivo No. 0029 del expediente digital.

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 277

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00140-00**
Demandante: **AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

A través del Auto Interlocutorio No. 650 dictado en la audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2023, se emitieron las siguientes ordenes:

> 1. Requerir al INPEC para que allegue a este Despacho la historia clínica del Sr. Víctor Hugo González Pinta, desde el día 25 de febrero de 2017 hasta el 26 de agosto de 2020, la cual debe estar debidamente transcrita.
>
> 2. Requerir al Hospital Piloto de Jamundí para que allegue a este Despacho la historia clínica del Sr. Víctor Hugo González Pinta, desde el día 20 de julio de 2017 hasta el 26 de agosto de 2020, la cual debe estar debidamente transcrita.

En cumplimiento a lo anterior, el J Hospital Piloto de Jamundí allegó la prueba documental visible en la carpeta No. 0064 del expediente digital.

A la fecha, el INPEC no ha dado cumplimiento al requerimiento de este Despacho, por lo que se le concederá un término de cinco (05) días para que dé cumplimiento a lo ordenado, advirtiéndole sobre las sanciones que puede enfrentar de no actuar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el **término de tres (3) días**, la prueba documental visible en la carpeta 0064 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que, **en un término máximo de cinco (05) días hábiles**, cumpla lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 650 dictado en la audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2023.

Advertirle sobre las consecuencias de no actuar oportunamente, específicamente sobre el ejercicio de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 728

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2023-00111-00**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
DEMANDADO:	**LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Luis Edward Reinoso Castrillón, en calidad de Curador Urbano 01 del municipio de Palmira.

ANTECEDENTES

El municipio de Palmira, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Luis Edward Reinoso Castrillón, a fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 0818 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se autorizó la construcción de una vivienda unifamiliar de un piso con cubierta y área de actividad residencial rural.

Aparte, solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la citada resolución, hasta que se profiera el fallo respectivo.

Fundamenta su solicitud en lo establecido en lo expuesto en los artículos 285, 311 y 99-2 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 89 y 101 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Palmira, por cuanto la norma urbanística establecida s actividades por cuanto las “vivienda en parcelaciones”, “vivienda concentrada” y “Vivienda de Interés Social rural”, correspondientes a los grupos de uso “vivienda tipo 2”, “vivienda tipo 3” y “vivienda tipo 4” respectivamente, se consideran prohibidas en el predio, permitiéndose en el mismo únicamente la “vivienda tipo 1” o “Finca productiva”, con un tamaño predial mínimo de 30.000 m2 - un índice de ocupación del 10%.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 156 del 10 de mayo de 2023 se corrió traslado a los demandados de la petición cautelar.

Dentro del término otorgado, ni el demandado el Sr. Luis Edward Reinoso Castrillón, en calidad de Curador Urbano 01 del municipio de Palmira, ni la vinculada la Sra. Elizabeth Martínez Barona, se pronunciaron al respecto.

Agotado el trámite de rigor, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

> *Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *(…).*
>
> *3**. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> *(…).*
>
> *Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *(…).*

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, mediante auto del 07 de febrero de 2019 proferido por su Sala Segunda, Subsección B, resumió lo requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los siguientes cuadros, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte[1] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los

[1] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O CCOMUNES		casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios…	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

Teniendo claros los requisitos de procedencia exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar medidas cautelares, se procede a analizar el caso concreto para establecer si la petición cautelar cumple con los presupuestos materiales y formales señalados.

En cuanto a los requisitos formales, se observa que la solicitud se efectuó en el marco de un proceso declarativo que conoce esta jurisdicción, pues la demanda es presentada por un ente territorial contra el curador urbano 01 del municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; la solicitud fue presentada en el escrito de la demanda y está debidamente sustentada por cuanto expresa el fundamento de derecho por el cual se considera que el acto administrativo demandado vulnera las normas en que debió fundarse; y fue presentada dentro de la etapa permitida, toda vez que se hizo con la presentación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos específicos, la solicitud de suspensión no pasa el examen de procedencia, toda vez que, al analizar la Resolución No. 0818 del 21 de diciembre de 2022 con el POT del municipio de Palmira y la ficha normativa del sector 9, se observa que:

1. La licencia de construcción de obra nueva que se otorgó a la Sra. Elizabeth Martínez Barona identificada con cedula de ciudadanía No. 29.670.578, "*construcción de vivienda unifamiliar de un piso de cubierta, ubicado en el LOTE No. 2 CALLEJÓN GRANO DE ORO del BOLO SAN ISIDRO*".

2. *Articulo 89 (modificado por el artículo 12° del acuerdo No. 028 de 2014), Tamaños prediales de índices de ocupación. Sistemas de ocupación residencial. Se establecen para los distintos Tipos de vivienda los siguientes tamaños prediales e índices de ocupación para el desarrollo del suelo rural y su categoría rural suburbano, y núcleos poblados que se encuentren delimitados en el sistema de asentamientos.*

Los tamaños prediales se consideran como tamaño mínimo y podrán ser ajustados por directrices de nivel Nacional o por la entidad ambiental competente mientras ella tenga la facultad.

DE VIVIENDA TIPO DESUELO	*DE VIVIENDA TIPO DESUELO*	*DE VIVIENDA TIPO DESUELO*	*DE VIVIENDA TIPO DESUELO (En %)*
Tipo 1	*Suelo Rural*	*30.000*	*10%*
Tipo 2	*Suelo Suburbano*	*1.500 por unidad de vivienda más un 35% adicional para zonas comunes y vías internas en agrupación.*	*20%*
Tipo 3	*Centros Poblados delimitados en el sistema de asentamientos*	*150 por unidad de vivienda mínima.*	*70%*
Tipo 4	*Suelo Rural*	*Lo estipulado por el Decreto Nº 1160 de 2010 y el Decreto Nº 900 de 2012.*	*70%*

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, el tipo, dimensiones, ubicación, destinación de la vivienda que pretende construirse, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso, pues ello atañe eminentemente al fondo sin que se puede evidenciar una vulneración de bulto que amerite la suspensión provisional del acto acusado.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 0818 del 21 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

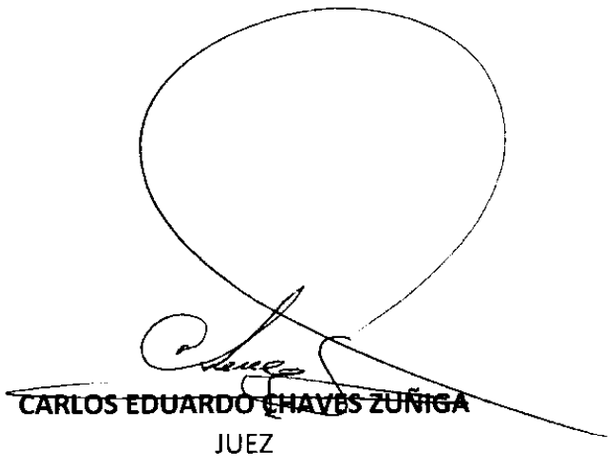

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 729

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00084-00**
DEMANDANTE: **ALIRIO CARACAS VIVEROS**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alirio Caracas Viveros contra el Distrito Especial Santiago de Cali y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Distrito Especial Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fomag, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali y a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificado con CC. No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 47 a 48 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

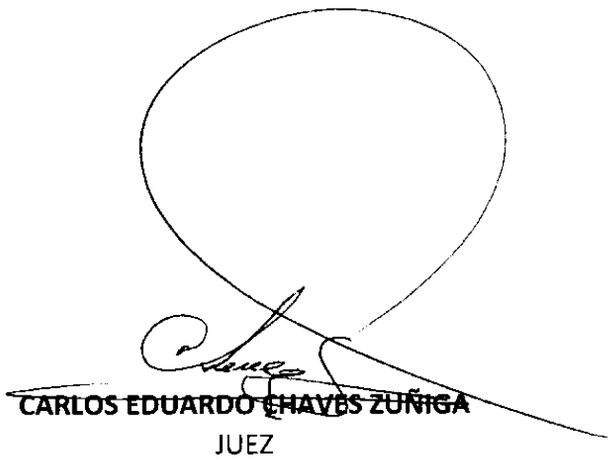

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 730

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2017-00078-00**
ACCIONANTE:	**CARMEN TERESA ROJAS HERNANDEZ**
ACCIONADO:	**COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 176 del 23 de mayo del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término, la entidad accionada presentó memorial en el que manifestó solicitar convocar a la audiencia, pero no expresó de manera clara la disposición de presentar formula conciliatoria, al contrario, indicó las razones por las cuales consideran que la accionante no tiene en derecho. Lo anterior, aunado al hecho de que la solicitud no fue elevada de común acuerdo como lo exige la norma.

En virtud de lo anterior es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada COLPENSIONES contra la Sentencia No. 022 del 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 731

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2017-00154-00**
DEMANDANTE:	**HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante y demandada contra la sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

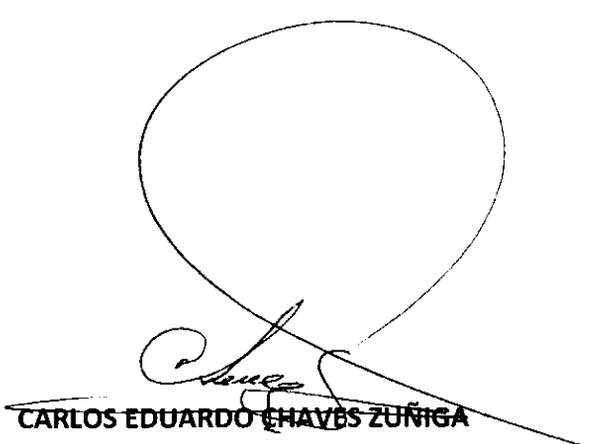

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 732

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2018-00018-00**
DEMANDANTE:	**OVIDIO MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por las demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

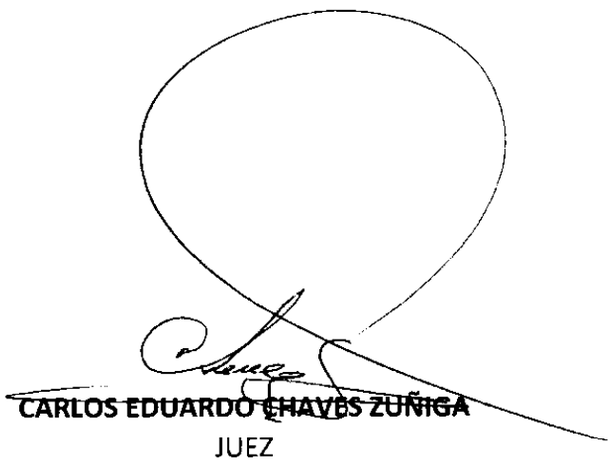

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 733

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00117-00**
Demandante: **OSCAR ARBEY RICO**
Demandado: **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, observa el despacho que se solicitaron las siguientes pruebas documentales, las cuales fueron solicitadas inicialmente, conforme a lo probado, mediante derecho de petición:

> *"Que se ordene a la Red de Salud del Norte ESE que expida certificación respecto del demandante Oscar Arbey Rico en la que se especifique:*
>
> *- Cargo o cargos que ha desempeñado desde el año 2016 a la fecha en que se expida la certificación y tiempo de servicios.*
>
> *- Monto de la asignación salarial mensual cancelada en cada anualidad entre 2016 y la fecha en que se expida la certificación. En su defecto, de la asignación cancelada en los años 2020 en adelante, considerando que los años anteriores pueden consultarse en los oficios No. 203-06-02-166 del 1 de agosto de 2019 y No. 203-06-02-310 del 13 de noviembre de 2019 aportados en el escrito de demanda.*
>
> *- Certificación en la que se discriminen las funciones generales y especificas que desempeña el señor Oscar Arbey Rico (no del manual de funciones), con la prevención de que dicha certificación deberá ser expedida de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que "La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia." Dicha certificación se solicita sin perjuicio de que se aportan los manuales de funciones adoptados por la demandada, se hace necesario conocer las funciones concretas que cumple el demandante, y por tanto se hace necesaria en el evento en que el análisis de la nivelación y ajuste salarial se ordene, no con base en la denominación*

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

y código del cargo, sino de las especificas funciones que cumple el actor y que puedan identificarse en la planta de empleos del nivel central del Distrito de Cali.

- Que se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali certificar el monto de asignación básica mensual cancelada a los diferentes empleos de la planta central de cargos de Distrito en sus diferentes niveles (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial) entre año 2016 y la fecha en la que expida la certificación, salvo en lo que corresponde a los años 2019 y 2020 que se aportan como prueba en el expediente.

- Que se ordene a la entidad accionada certificar el porcentaje del incremento anual entre 2002 a la fecha, la cual no fue suministrada por la entidad a pesar de mediar sendos derechos de petición emanados de la asociación sindical de la que forma parte el accionante (Oficios ASTSC-0214-2019 de octubre 8 de 2019 y Oficio ASTSC-0712-2019 de julio 16 de 2019).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia, y en este caso, decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a establecer si el Oficio TAL.206.2020 del 15 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la Red de Salud del Norte ESE, se encuentra viciado de nulidad por cuanto, conforme se indica en la demanda, comporta una desigualdad palmaria en materia salarial entre el accionante que se encuentra vinculado a la planta de cargos de la entidad accionada, y el personal vinculado a la planta global de cargos de la Alcaldía de Cali, nombrados en empleos con la misma denominación y código o con funciones similares o equivalentes, violando así principios constitucionales establecidos en los artículos 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política y lo dispuesto sobre el particular en el Decreto Nacional 785 de 2005, el Decreto Municipal No. 573 de 2003 y el Acuerdo Municipal No. 206 del mismo año.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo No. 002 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales de la parte demandante, las siguientes:

1.- Por la secretaría del despacho, **OFICIAR** a la Red de Salud del Norte ESE, a fin de que remitan con destino a este proceso, certificación correspondiente al demandante Oscar Arbey Rico respecto de lo siguiente:

- Cargo o cargos que ha desempeñado desde el año 2016 a la fecha en que se expida la certificación y tiempo de servicios.

- Monto de la asignación salarial mensual cancelada en cada anualidad entre 2016 y la fecha en que se expida la certificación. En su defecto, de la asignación cancelada en los años 2020 en adelante, considerando que los años anteriores pueden consultarse en los oficios No. 203-06-02-166 del 1 de agosto de 2019 y No. 203-06-02-310 del 13 de noviembre de 2019 aportados en el escrito de demanda.

- Certificación en la que se discriminen las funciones generales y específicas que desempeña el señor Oscar Arbey Rico (no del manual de funciones), con la prevención de que dicha certificación deberá ser expedida de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que “La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.” Dicha certificación se solicita sin perjuicio de que se aportan los manuales de funciones adoptados por la demandada, se hace necesario conocer las funciones concretas que cumple el demandante, y por tanto se hace necesaria en el evento en que el análisis

de la nivelación y ajuste salarial se ordene, no con base en la denominación y código del cargo, sino de las especificas funciones que cumple el actor y que puedan identificarse en la planta de empleos del nivel central del Distrito de Cali.

- Certificar el porcentaje del incremento anual entre 2002 a la fecha, la cual no fue suministrada por la entidad a pesar de mediar sendos derechos de petición emanados de la asociación sindical de la que forma parte el accionante (Oficios ASTSC-0214-2019 de octubre 8 de 2019 y Oficio ASTSC-0712-2019 de julio 16 de 2019).”

2.- Por la secretaria del despacho **OFICIAR** al Distrito de Cali a fin de que *certifique el monto de asignación básica mensual cancelada a los diferentes empleos de la planta central de cargos de Distrito en sus diferentes niveles (directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial) entre año 2016 y la fecha en la que expida la certificación, salvo en lo que corresponde a los años 2019 y 2020 que se aportaron como prueba en el expediente.*

NOTIFÍQUESE

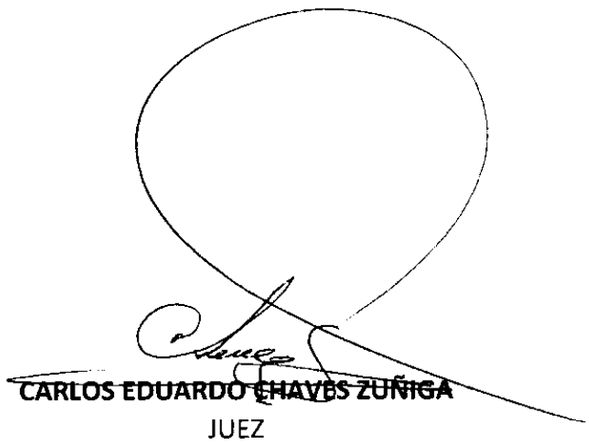

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 734

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00206-00**
Demandante:	**BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y sus contestaciones

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar lo siguiente:

1) Si se dan los presupuestos para inaplicar por inconstitucionales los Decretos 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, por resultar violatorios, en este caso, de garantías constitucionales del demandante.

2) Si el oficio No. 690 del 15 de junio de 2021, a través del cual se negó el reajuste a la asignación de la mesada pensional al accionante se encuentra o no viciado de nulidad, al

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

considerar que desconoce los principios constitucionales a la dignidad humana, igualdad, el trabajo, el mínimo vital y móvil y la favorabilidad, por afectar la base de la asignación de retiro del demandante con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en los años demandados, y no con el IPC.

NOTIFÍQUESE

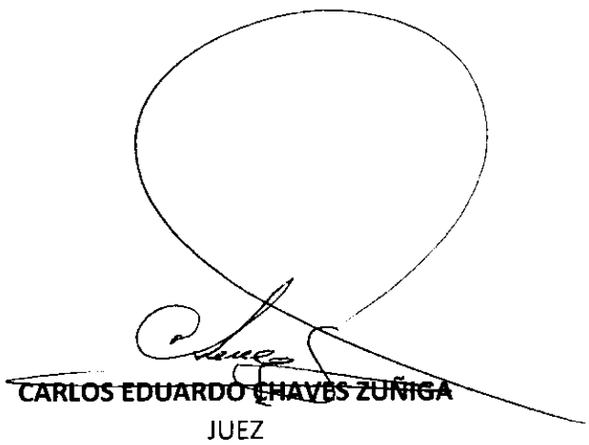

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 735

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00214-00**
Demandante:	**JUAN DAVID BEDOYA USUGA**
Demandado:	**UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si la Resolución No. RDO-2021-00496 del 19 de marzo de 2021, a través de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral – SSSI y se sanciona por inexactitud al demandante, se encuentra viciada de nulidad, al considerar que fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación por falta de competencia de la UGPP y con violación del principio de legalidad.

NOTIFÍQUESE

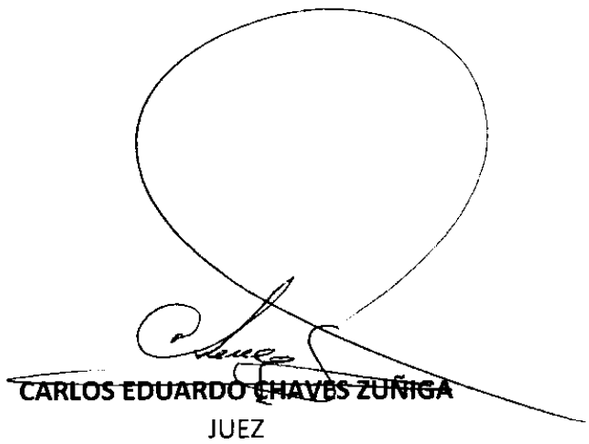

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 736

Radicación:	**76001-33-33-021-2022-00162-00**
Demandante:	**JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMGA Y OTRO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por las demandadas contra la sentencia No. 108 del 07 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de las entidades demandadas, mediante escritos allegados el 21 y 27 de junio de 2023, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 108 del 07 de junio de 2023.

A través de la providencia No. 242 del 07 de julio de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, durante el cual la parte demandante y la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no se pronunciaron. Por otro lado, el municipio Santiago de Cali allegó acta del comité de conciliación en el que se autoriza a la apoderada formular el recurso de apelación solo respecto de las costas y aceptan la condena impuesta por el Despacho, pero en dicho documento no se indica la intención de pago previo a la decisión que resuelva los recursos de apelación.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista muestra de ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas en contra de la Sentencia No. 108 del 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 737

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00229-00**
Demandante: **ANA CELIS LUCUMI BRANDO**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 124 del 28 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 124 del 28 de junio de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 124 del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

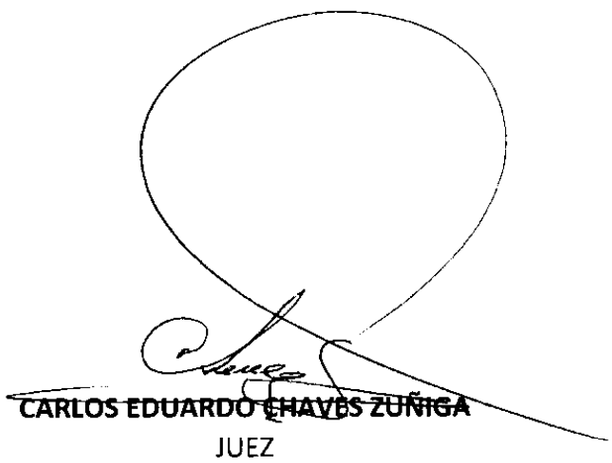

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 738

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00044-00
Demandante: JUAN CARLOS RAMÍREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de la entidad demandada y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con **treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las

partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ C.C. No. 10.026.578 T.P. No. 121.708 del C. S.J, para que actúe en el proceso como apoderado de la Universidad del Valle, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

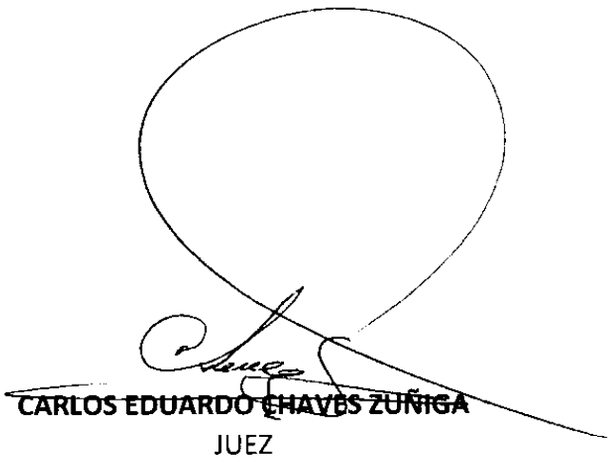

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 739

RADICADO: **760013333021-2023-00167-00**
DEMANDANTE: **NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el Sr. Nelson Humberto Dávila Godoy, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ, referida a la suspensión provisional del acto administrativo demandado y en consecuencia, se restablezca la calidad de estudiante del demandante en la institución, lo que implica la generación de una orden o imposición de obligación de hacer o no hacer sobre la parte demandada.

ANTECEDENTES

El Sr. Nelson Humberto Dávila Godoy, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad de la Resolución No. 0121 del 01 de marzo de 2023 por medio de la cual se le retira como estudiante de la Dirección de Educación Policial-Escuela de Policía Gabriel González y, como consecuencia de ello, se le restablezca tal condición.

El fundamento de la pretensión es que el acto enjuiciado fue expedido irregularmente e incurrió en violación de las normas superiores y al debido proceso administrativo, igualmente, señala el petente que se hace necesario decretar dicha medida cautelar debido a que de los hechos expuestos en la demanda y de los elementos de convicción aportados al mismo, se puede evidenciar un trato discriminatorio y desigual en contra de los derechos e intereses del señor Nelson Humberto Dávila Godoy, pues fue un sujeto que estuvo sometido a constantes maltratos psicológicos que afectó su entorno personal y familiar, generando un estrés y trastorno depresivo debido a las constantes actos de humillaciones por parte de sus superiores.

Concluye afirmando que la medida persigue proteger el derecho a la educación del demandante, a obtener una formación académica integral, contener el daño psicológico ocasionado por haberse frustrado su proyecto de vida.

TRÁMITE

Mediante el auto de sustanciación No. 245 del 7 de julio de 2023, se corrió traslado virtual a la petición cautelar para que la demandada se pronunciara al respecto, si a bien lo tenía.

PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término concedido según lo observado en el expediente digital, se allegó memorial de la entidad demandada descorriendo traslado, oponiéndose a la misma argumentando en primer lugar que la resolución demandada es un acto de ejecución que surgió por una decisión administrativa del Comité Académico de la Escuela de Policía, la cual se efectuó bajo conceptos razonados y objetivos, igualmente que la solicitud incoada no cumple con los requisitos legales y ello supone la negación de la misma.

Señala que el acto demandado fue expedido con fundamento en la constitución y la ley, por el funcionario competente, sin desviación de poder, respetando el derecho de defensa y audiencia, por lo tanto, gozan del atributo de presunción de acierto y legalidad la cual a la fecha de hoy no ha sido desvirtuada, más aún si se tiene en cuenta que dicho acto es la simple ejecución de una decisión administrativa ajustada a derecho que agotó un procedimiento ordenado por la ley.

Indica que el retiro del demandante tuvo como fundamento unas de la cáusales de retiro prevista en la 04048 del 03 de octubre de 2014, “por la cual se adopta el Manual Académico para Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas” y el Comité Académico tiene y tenía en su momento, la potestad para estudiar la situación académica del estudiante NELSON HUMBERTO DAVILA GODOY.

Concluye que la solicitud no reúne los requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA, dado que, el demandante se limitó a sustentar su procedencia bajo el argumento de la Policía Nacional está desconociendo su derecho a la educación, a una formación académica integral y el debido proceso, sin: I) exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, II) demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería como resultado de un juicio de ponderación de intereses, iii) que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen.

CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido, alcance y requisitos dispuestos para decretar medidas cautelares, de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se desprende que en los procesos declarativos adelantados ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Conforme con las normas antes aludidas es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en las disposiciones invocadas como violadas en la demanda o en el escrito separado donde se formule la petición de la medida cautelar y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede derivar del *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo, el Consejo de Estado en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

> *“...2. De la suspensión provisional*

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas. " (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a las otras medidas cautelares, especialmente la consagrada en el numeral 5 del artículo 230 del CPACA referida a impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer, debe indicarse que el artículo 231 del mismo cuerpo normativo señala los requisitos a acreditar cuando se procura su decreto. Los establecidos para el efecto son:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Ahora bien, adentrando el marco normativo y jurisprudencial al tema en concreto, debe precisarse que por medio de la Resolución Nro. 04048 de 2014, la Dirección General de la Policía Nacional, adoptó el manual académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional y en el mismo dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud de retiro voluntario del estudiante.
2. Cuando sea sancionado dos veces mediante fallo disciplinario ejecutoriado por faltas sancionadas con suspensión, durante el proceso de formación.
3. Cuando sea sancionado mediante fallo disciplinario ejecutoriado por falta grave dolosa o gravísima contempladas en la Ley 1015 de 2006 o norma que la modifique, aplica al profesional de policía en comisión de estudio o licencia remunerada, de conformidad a las normas que lo regulan.
4. Perder el periodo académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.
5. Cuando sea declarado no apto en los programas de pregrado y posgrados, que son requisito para ingresar al escalafón policial, de acuerdo a concepto emitido por autoridades médico-laborales, previa decisión ejecutoriada.
6. Por haberle impuesto medida de aseguramiento ó ser condenado a pena privativa de la libertad por autoridad judicial competente, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
7. Por muerte del estudiante.
8. Por haber sido ubicado en la escala de medición en el rango de "DEFICIENTE" en la Evaluación de su desempeño, en cualquiera de los periodos académicos, o haber sido evaluado como "REGULAR" en dos periodos académicos consecutivos o tres discontinuos, en los programas de pregrado y posgrado, que son requisito para ingresar al escalafón policial.
9. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, basado en los registros de la calificación de vuelo, observe el evidente bajo rendimiento del estudiante y determine de forma motivada no continuar con el entrenamiento de vuelo.

Del anterior artículo se puede concluir que son taxativas las formas en que un estudiante que se esté matriculado pueda perder tal condición, en la cual, para el caso en concreto, se encuentra la pérdida del periodo académico por la pérdida de asignatura o módulo por inasistencia justificada. Por tanto, resulta necesario traer a colación las formas en que el estudiantado puede incurrir en dicha causal, así:

> **ARTÍCULO 56. PÉRDIDA DE ASIGNATURA O MÓDULO POR INASISTENCIA JUSTIFICADA.** El estudiante perderá la asignatura o módulo cuando su inasistencia, siendo justificada, sea igual o superior al 20% de las horas de clase programadas para cada asignatura o módulo de forma presencial.
>
> **PARÁGRAFO.** Cuando la inasistencia esté justificada por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y esta sea igual o superior al 20% sin exceder el 30% de las horas de clase programadas para cada asignatura o módulo de forma presencial, el Comité Académico de la respectiva escuela tendrá la potestad de autorizar la continuidad en la asignatura o módulo y dispondrá la estrategia académica adecuada para su culminación.

> **ARTÍCULO 58. PÉRDIDA DEL PERIODO ACADÉMICO.** Se considera que el estudiante de programa académico, pierde el periodo académico en las siguientes situaciones:
>
> 1. Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos en su calificación final.
> 2. Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos por inasistencia a clases.
> 3. Cuando no apruebe una habilitación en los programas de formación de pregrado y posgrado, para el ingreso al escalafón del nivel directivo y ejecutivo.
> 4. Cuando no apruebe una habilitación en programas académicos utilizados como requisito para ascenso.
> 5. Cuando el alférez no apruebe dos o más pruebas en los exámenes preparatorios.
> 6. Cuando el alférez no apruebe la habilitación de una prueba de preparatorio.
> 7. Cuando el estudiante de la Escuela de Aviación Policial, no apruebe una de las asignaturas consideradas de carácter práctico dentro de los planes de estudios de los programas académicos.

Ahora, la Corte Constitucional ha señalado en innumerables providencias, la importancia que tiene el derecho a la educación y la garantía de su acceso para la sociedad, y es así, como el Estado, a través de la Ley 115 de 1994 expidió la Ley general de la Educación y estableció que el Estado, la sociedad y la familia deben velar por la calidad de la educación y promover el acceso a la misma. En su artículo 5 dispuso:

> *"1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.*
>
> *2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.*
>
> *3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*
>
> *4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.*
>
> *5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.*
>
> *6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.*
>
> *7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.*

> *8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.*
>
> *9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.*
>
> *10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.*
>
> *11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.*
>
> *12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre.*
>
> *13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo".*

El Alto Tribunal Constitucional en la materia ha manifestado que:

> *"4.5. En conclusión, el derecho fundamental a la educación como derecho complejo comprende distintas facetas y componentes, entre ellos la adaptabilidad, el cual procura que el sistema educativo sea moldeado por las necesidades particulares de los estudiantes con el fin de evitar la deserción escolar y la aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación impartida, faceta que conlleva el deber de las instituciones educativas de garantizar la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional, con miras a cumplir los objetivos que el Estado estableció."*[1]

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que, mediante la Resolución No. 0121 del 01 de marzo de 2023, la entidad demandada ordenó el retiro y la pérdida de calidad de estudiante al señor Nelson Humberto Dávila Godoy por haber perdido 3 asignaturas por sobrepasar el porcentaje permitido de inasistencias injustificadas y haber perdido una cuarta por rendimiento académico, materializándose así la pérdida del periodo académico.

Sea lo primero advertir que el acto demandado no comporta un acto de ejecución, a propósito de lo señalado por la demandada, dado que el mismo contiene la decisión que le modifica la situación jurídica al demandante, cosa distinta es que el mismo haya tenido su Genesis en la decisión que el comité adoptó, siente este el acto preparatorio para la decisión final, aunado a que el acto de retiro tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación académica del señor Nelson Humberto Dávila Godoy[2]

Ahora, de la documental arrimada al libelo, del acto demandado y del Acta 0017/ARACA-GUREC 2.25, se extrae como cierto lo siguiente:

- ✓ El señor Nelson Humberto Dávila Godoy, ostentaba la calidad de estudiante de la compañía Gabriel González de la Escuela de Policía Gabriel González de la Policía Nacional.

- ✓ Para los meses de octubre y noviembre de 2022 estuvo incapacitado por enfermedad, por el diagnostico de varicela, por el término de 14 días en total y por la naturaleza de la enfermedad debía estar es aislamiento, mismo que cumplió en el lugar de residencia, situación autorizada por el Director de la Escuela de Policía Gabriel González.

[1] Sentencia T-020/19
[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Bogotá, 12 de julio de 2018. Rad. 25000-23-42-000-2016-00287-01(3434-16)

- ✓ Por su incapacidad médica dejó de asistir a las clases de las asignaturas: **Técnicas de Comunicación Oral, Derecho Disciplinario y Primeros Auxilios.**

- ✓ De la libreta de calificaciones se extrae que el señor Dávila Godoy obtuvo calificación 0.00 en las asignaturas: **Técnicas de Comunicación Oral, Derecho Disciplinario y 3.23 en la asignatura de Derecho Penal y procedimiento Penal.**

LIBRETA DE CALIFICACIONES POR ALUMNO

EL SEÑOR(A) **AL DAVILA GODOY NELSON HUMBERTO** IDENTIFICADO CON **CÉDULA DE CIUDADANÍA** No. **1108333082**, CURSÓ EN ESTE INSTITUTO EL PERIODO ACADÉMICO No. **1** EN LA SECCIÓN **2** COMPAÑIA **COMPAÑIA GABRIEL GONZALEZ LOPEZ** CURSO **1** DEL PROGRAMA **TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA ESGON** DEL **06-OCT-22** AL **22-MAR-23** . A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN SUS ASIGNATURAS CON SUS RESPECTIVOS CRÉDITOS ACADÉMICOS Y CALIFICACIONES:

Asignaturas	Créditos	Def.	Valor en letras	Hab
TECNICAS DE COMUNICACION ORAL Y ESCRITA	2	0.00	CERO PUNTO CERO CERO	SI
INTRODUCCION AL DERECHO Y DERECHO CONSTITUCIONAL	1	4.50	CUATRO PUNTO CINCO CERO	NO
DERECHO DE POLICIA I	1	4.16	CUATRO PUNTO UNO SEIS	NO
DERECHO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL	3	3.23	TRES PUNTO DOS TRES	SI
DERECHOS HUMANOS Y D.I.H	2	4.49	CUATRO PUNTO CUATRO NUEVE	NO
DERECHO DISCIPLINARIO APLICADO	1	0.00	CERO PUNTO CERO CERO	SI
INVESTIGACION SOCIOLOGICA Y CONVIVENCIA	2	4.70	CUATRO PUNTO SIETE CERO	NO
BILINGUISMO I	1	3.97	TRES PUNTO NUEVE SIETE	NO
PRIMEROS AUXILIOS	2	3.70	TRES PUNTO SIETE CERO	NO

Nro asignaturas: 9 Puesto: 0 Promedio: 0 Creditos: 15

- ✓ Que respecto de las asignaturas: **Técnicas de Comunicación Oral, Derecho Disciplinario su calificación 0.00 surgió por la inasistencia en los días de incapacidad médica y en cuanto a la asignatura de Derecho Penal y procedimiento Penal, su calificación se dio por rendimiento.**

- ✓ Que, para aprobar cada asignatura, su calificación debe ser superior a 3.50 de conformidad con el artículo 26 del la Resolución Nro. 04048 del 3 de octubre de 2014.

- ✓ Del Acta del comité no se extrae si al estudiante se le garantizó su derecho a realizar habilitación respecto de **la asignatura de Derecho Penal y procedimiento Penal.**

- ✓ Establece el parágrafo del artículo 56 de la Resolución Nro. 04048 del 3 de octubre de 2014 que el Comité Académico **tiene potestad para autorizar la continuidad en la asignatura o módulo y dispondrá de la estrategia académica adecuada para su culminación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae en principio que el simple hecho de que posiblemente se configure una causal de retiro, no es óbice para que de contera se aplique exegéticamente la norma y se proceda instantáneamente al retiro de estudio de los alumnos, dado que, es deber del Comité Académico realizar un juicioso análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean cada caso en particular, pues a su alcance tiene la potestad otorgada por la Ley para ***autorizar la continuidad en la asignatura o módulo y disponer de la estrategia académica adecuada para que el estudiante culmine sin afectar su derecho fundamental a la educación*** y en el presente caso, el estudio de las incapacidades médicas que tuvo el demandante por el término de 14 días, debido a la enfermedad denominada varicela, la que por su naturaleza es altamente contagiosa, cuya medida primaria es la cuarentena y asilamiento del paciente para evitar la propagación del virus, lo que sin lugar a dudas en este asunto, era ineludible la inasistencia del señor Dávila Godoy a las clases, situación que conllevó a que perdiera su calidad de estudiante; una actitud contraria, quebranta derechos de índole constitucional, como el de la educación debido proceso y extralimitación de la autonomía universitaria.

De otra parte, de la lectura del acta y lo resaltado por el Despacho en acápites anteriores, se observa que el señor Nelson Humberto, solo tiene reportadas como no aprobadas el total de **2** asignaturas por inasistencia, dado que la correspondiente a **Primeros Auxilios** ostenta con calificación de 3.70, puntaje que supera el mínimo para aprobarla, por lo que se observa que aquí no concurre la causal contenida en el numeral 2 del artículo 58 de la Resolución Nro. 04048 del 3 de octubre de 2014, que señala: ***"Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos por inasistencia a clase"*****,** y siendo así, la decisión demandada vulnera el debido proceso, siendo este un derecho de rango constitucional.

Lo anterior permite afirmar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA y con ello acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, esto es, la Resolución No. 0121 del 01 de marzo de 2023, expedida por la Directora de Educación Policial de la Policía Nacional.

De igual manera se dispondrá el reintegro al demandante para que continúe con sus estudios en la compañía Gabriel González de la Escuela de Policía Gabriel González de la Policía Nacional. Por tanto, el Comité Académico deberá establecer la estrategia académica adecuada para que el estudiante, Nelson Humberto Dávila Godoy, culmine las asignaturas que no aprobó por inasistencia justificada y prosiga con sus periodos académicos sin afectar su derecho fundamental a la educación, de conformidad con el parágrafo del artículo 56 de la Resolución Nro. 04048 del 3 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos jurídicos la Resolución No. 0121 del 01 de marzo de 2023, expedida por la Directora de Educación Policial de la Policía Nacional mediante la cual se le retira como estudiante de la Dirección de Educación Policial-Escuela de Policía Gabriel González al Sr. Nelson Humberto Dávila Godoy, identificado con CC No. 1.108.333.082, conforme con lo considerado.

2.- **ORDENAR** a la Dirección de Educación Policial de la Policía Nacional, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre al Sr. Nelson Humberto Dávila Godoy, identificado con CC No. 1.108.333.082 para que continúe con sus estudios en la compañía Gabriel González de la Escuela de Policía Gabriel González de la Policía Nacional. Por tanto, el Comité Académico deberá establecer la estrategia académica adecuada para que el estudiante, Nelson Humberto Dávila Godoy, culmine las asignaturas que no aprobó por inasistencia justificada y prosiga con sus periodos académicos sin afectar su derecho fundamental a la educación, de conformidad con el parágrafo del artículo 56 de la Resolución Nro. 04048 del 3 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

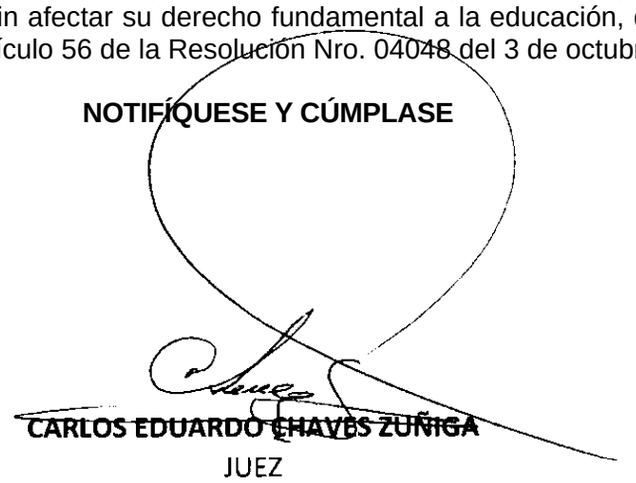

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 740

RADICADO: **760013333021-2022-00077-00**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que la parte demandante efectuó solicitud de testimonio de las señoras LIANA MARIA RUIZ, como Gerente Operativo de la EPS COMFENALCO y DORIS FABIOLA SANCHEZ en su calidad de Coordinadora Administrativa del área de gestión de Compensación COMPENSAR, para que declaren, la primera, sobre el manejo técnico del proceso de compensación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la segunda, sobre el proceso de auditoría efectuado en el periodo correspondiente al mes de junio de 2016 hasta septiembre de 2016 y el manejo técnico del proceso de compensación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La solicitud probatoria en mención será denegada por inconducente, como quiera que tales hechos son solo acreditables mediante prueba documental y no a través de testimonio. Igualmente, los hechos aquí en debate corresponden a la devolución de aportes del año 2020, sin que encuentre el Despacho la relación de aquello con la auditoría efectuada en el año 2016 a la entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demás pruebas solicitadas son de tipo documental y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si las decisiones contenidas ACTOS ADMINISTRATIVOS No. DNP-DD 0008 del 04 de enero de 2021, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por medio de la cual se le ordenó a la entidad demandante realizar el reintegro por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M-CTE ($24.561.460), por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho; y la Resolución N° DNP –DD 1452 del 11 de mayo de 2021 y la Resolución No. GDD-DD 0068 del 25 de junio de 2021, por medio de las cuales se resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por mi poderdante proferidas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra viciado de nulidad por la infracción de las normas en las que deben fundarse, la falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación y desviación de poder.

De ser afirmativo, establecer si hay lugar a declarar que la entidad queda exonerada del pago del pago de las sumas de dinero ordenadas en la Resolución DNP-DD 0008 del 04 de enero de 2021, confirmada por la Resolución N° DNP-DD 1452 de 2021 y la Resolución No. GDD-DD 0068 de 2021, expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En el caso de haberse pagado la suma contenida en las resoluciones demandadas, determinar si hay lugar a ordenar a COLPENSIONES la devolución de dichos valores debidamente indexados.

2.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, respectivamente.

3.- NEGAR la prueba testimonial pedida por la demandante, de acuerdo con lo considerado.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, identificado con C.C. 1.113.624.533 de Palmira y T.P. 183.181 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme con el poder visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0011 del expediente digital.

5.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA, identificada con C.C. 66.924.868 y T.P. 100.202 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES conforme con el poder visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

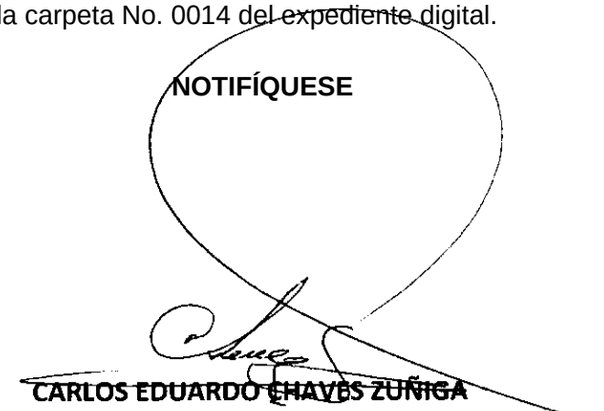

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ